

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veinticinco de Julio de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2021-0474

Procede el Despacho a resolver la nulidad planteada por el *curador ad-litem* del extremo pasivo.

De los hechos narrados por el profesional del derecho, se deduce que la causal invocada como soporte de la incidencia, corresponde a la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE:

Como fundamentos de hecho y de derecho, manifestó que la dirección suministrada por el extremo demandante para efectos de notificar a la pasiva no es consistente con el lugar de residencia o trabajo del demandado, pues las diligencias adelantadas conforme lo prescrito por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, arrojaron resultado negativo. Aunado a ello, señaló que se debió también agotar la notificación electrónica y que, según la documentación aportada por la actora, el demandado vive en la ciudad de armenia.

II. CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que la nulidad está instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el juicio por los

senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Carta Política.

Conforme lo anterior, atendiendo la naturaleza misma de la nulidad, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar el vicio y por ende cuales pueden dar lugar a la decisión anulatoria. En otras palabras, para pronunciarse positivamente sobre ese particular, debe acogerse el principio de taxatividad sobre el contenido en el artículo 133 del C.G. del Proceso.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Política, que habla del debido proceso, lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional por cuanto el Código General del Proceso, destina el acápite II del título IV a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la formas de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale.

Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-491 de 1995 encontró que las causales de nulidad se ajustan a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes.

De la causal reseñada, debe decirse que la misma aparece enlistada en el artículo 133 del C.G. del Proceso y por tanto, en la medida que concurra en el procedimiento, inevitablemente debe aceptarse la nulidad con las consecuencias jurídicas que se deriven de la etapa viciada y la actuación posterior a ella. En razón a ello, se procederá al estudio juicioso de la inconformidad planteada y si se dan los presupuestos para acogerla respecto a lo obrado en autos.

Pues bien, la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del Proceso, nos indica que el proceso es nulo: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o***

el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para esta autoridad judicial, que los argumentos esbozados por el curador ad-litem designado en el presente trámite, no están llamados a prosperar, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 291 del Código General del Proceso enseña: *“práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ...La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”*.

De la norma en cita, se extracta con claridad que, la notificación del auto por medio del cual se inicia la actuación respectiva tiene como exigencia primordial que esta se realice en las direcciones suministradas con la demanda, lo cual efectivamente ocurrió en estas diligencias, teniendo en cuenta que la misma se adelantó en la Carrera 54 No. 26-25 – CAN de la ciudad de Bogotá, única ubicación registrada en el libelo.

En tales condiciones y sin que se requiera de mayores consideraciones, se despachará desfavorablemente lo alegado por el curador *ad-litem* designado para resguardar los derechos del extremo pasivo, pues como se indicó, la parte demandante cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por el estatuto procesal, al intentar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado en la dirección que se suministró para tal efecto.

No obstante, y dadas las circunstancias que se presentaron con posterioridad, en auto separado se hará control de legalidad respecto de la actuación aquí adelantada, con el fin de encausar en debida forma el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el curador ad-litem, dadas las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: En auto separado se efectuará control de legalidad respecto del presente trámite, conforme lo prescrito por el artículo 132 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

Juez (2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 053

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

cm